

Auto Interlocutorio No.181
Radicado No.: 17001610679920128508800
NI. 8854
Condenado: Marino Jaramillo Quintero
Cédula: 15.989.422
Conducta: Tráfico de Estupeficientes
Asunto: Prescripción de la Sanción Penal



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO:

Se procede mediante el siguiente auto a determinar la viabilidad de prescribir la sanción penal impuesta al señor **Marino Jaramillo Quintero**.

II. ANTECEDENTES:

El Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales, Caldas, el 23 de mayo de 2013, condenó al señor **Marino Jaramillo Quintero** a una pena de **56 meses de prisión**, al hallarlo responsable de la conducta punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupeficientes.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, en Audiencia de fecha 21 de octubre de 2015, concedió al condenado la Prisión Domiciliaria, beneficio que fue revocado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada en Auto Nro. 151 de fecha 19 de enero de 2017, consecuencia de lo cual se expidió la Orden de Captura 006 de fecha 01 de octubre de 2018.

Este despacho, fue creado mediante acuerdo PCSJA 23-12124 del 19 diciembre de 2023 art. 12 literal h, y a partir del 12 de febrero de la presente anualidad inició su funcionamiento y le fue asignado el conocimiento de la causa referida.

El Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, el día 13 de febrero de 2024, pasó al juzgado la causa referenciada, para determinar fecha de prescripción.

Auto Interlocutorio No.181
Radicado No.: 17001610679920128508800
NI. 8854
Condenado: Marino Jaramillo Quintero
Cédula: 15.989.422
Conducta: Tráfico de Estupefacientes
Asunto: Prescripción de la Sanción Penal

III. CONSIDERACIONES:

1. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y 67 del Código Penal, este Despacho es competente para decidir la presente solicitud.

2. De la Prescripción de la Sanción Penal.

El artículo 89 del Código Penal, establece lo siguiente:

“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.”

En el presente asunto, tenemos que el señor Marino Jaramillo Quintero ha descontado la pena de la siguiente manera:

Periodo	Tiempo
29 a 30 de diciembre de 2012	2 días
18 de mayo de 2014 a 19 de enero de 2017 ¹	32 meses 5 días
Redenciones de Pena	3 meses 17.5 días
Total	35 meses 24.5 días

Conforme a lo antes consignado, el fenómeno de la prescripción de la sanción penal en este caso comienza a operar a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria, esto es, **1 de febrero de 2017**, finalizando el lapso de la sanción antes anotada **el día 1 de febrero de 2022**, ello teniendo en cuenta que, el término prescriptivo para este caso, no puede ser inferior a 5 años.

Como corolario de lo anunciado, la sanción penal impuesta al señor **Marino Jaramillo Quintero** se encuentra prescrita y como consecuencia de la misma, se ordenará la cancelación de la orden de captura número 006 de fecha 01 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada Caldas, a través del Centro De Servicios Administrativos.

¹ En Auto Nro.151, de fecha 19 de enero de 2017, le fue revocada la prisión Domiciliaria.

Auto Interlocutorio No.181
Radicado No.: 17001610679920128508800
NI. 8854
Condenado: Marino Jaramillo Quintero
Cédula: 15.989.422
Conducta: Tráfico de Estupeficientes
Asunto: Prescripción de la Sanción Penal

Así mismo, se ordenará comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que se les avisó de la sentencia de condena en contra del señor **Marino Jaramillo Quintero**. (Artículo 476 de la ley 906 de 2004).

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la extinción de la sanción penal por prescripción de la pena impuesta al condenado **Marino Jaramillo Quintero**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.989.422, mediante sentencia del 23 de mayo de 2013, emitida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales, Caldas, con una pena de **56 meses de prisión**, al hallarlo responsable de la conducta punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupeficientes, Código Único de Radicación 17001610679920128508800 NI 8854.

SEGUNDO: ordenar la cancelación de la orden de captura número 006 de fecha 01 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada Caldas, a través del Centro De Servicios Administrativos.

TERCERO: Ordenar al Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, que, una vez ejecutoriada esta providencia, se realicen las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

CUARTO: Devolver este expediente ante el Juzgado Quinto Penal Del Circuito de Manizales, Caldas, para los fines legales subsiguientes.

QUINTO: Notifíquese el contenido del presente auto, informando que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación, con la carga procesal de sustentarlos.

Notifíquese y cúmplase



JOSE RUBIEL HENAO CARDONA

Juez

Auto Interlocutorio No.181

Radicado No.: 17001610679920128508800

NI. 8854

Condenado: Marino Jaramillo Quintero

Cédula: 15.989.422

Conducta: Tráfico de Estupefacientes

Asunto: Prescripción de la Sanción Penal

Hoy _____ de 2024, notifico a las partes del contenido del presente auto, quienes a continuación firman:

Marino Jaramillo Quintero
Condenado

Diana Patricia Mazo Velásquez
Procuradora delegada

Oscar Albeiro Cardona Trujillo
Defensor Público

Antonio José Villegas Carmona
Secretario CSAJEPMS